



INFORME JUSTIFICATIVO DE LA CONTRATACIÓN DE LA LICENCIA DEL SOFTWARE “ASPENONE ENGINEERING DESKTOP STANDARD R2” A LA COMPAÑÍA ASPEN TECHNOLOGY INC A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN CONVOCATORIA DE LICITACIÓN

El objeto del presente informe es justificar la contratación por parte de la Fundación CENER (en lo sucesivo, “**CENER**”) a ASPEN TECHNOLOGY INC, compañía con sede en 20 Crosby Drive, Bedford, MA 01730 USA, de la licencia del software denominado “aspenONE Engineering Desktop Standard r2” (en adelante, el “**Software**”). La contratación de ASPEN TECHNOLOGY INC se ha efectuado mediante un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación por las razones que se expresan en el presente documento.

El presente informe jurídico se basa en las informaciones técnicas manifestadas por el laboratorio de Hidrógeno del Departamento de Integración en Red de CENER.

I. ANTECEDENTES.

La Fundación CENER (en adelante “**CENER**”) es un centro tecnológico nacional dedicado a la investigación, experimentación, desarrollo y fomento de las energías renovables en España. CENER es una fundación privada constituida conforme a las disposiciones de la *Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, perteneciente al sector público como consecuencia de la composición de su dotación fundacional y del patronato del que forman parte el Gobierno de Navarra y la Administración General del Estado, e inscrita en el Registro de Fundaciones del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra con el nº 115. Por ello, esta fundación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (En adelante “**LFCP**”).

II. JUSTIFICACIÓN

El Software “AspenONE Engineering Desktop Standard” es un software de simulación de procesos que permite modelar y optimizar operaciones de procesos complejos de ingeniería como el diseño de equipos, simulaciones, optimización, análisis de seguridad y estimación de costes.

Este Software es el único que proporciona todos los recursos necesarios para el completo desarrollo de toda la ingeniería asociada a una planta de electrólisis para la obtención de hidrógeno verde.

A diferencia de otros softwares, este, admite la personalización de los diseños de electrolizadores predefinidos mediante su herramienta *Custom Modeler*, permitiendo así adaptarlos a las diferentes tecnologías de electrólisis existentes. Esto conlleva que los modelos de electrolizadores a diseñar por CENER se pueden modificar y calibrar acorde a las especificaciones que CENER reciba por parte de los fabricantes y con los datos reales que se adquieran a nivel laboratorio. El Software



“AspenONE Engineering Desktop Standard” permite a CENER simular estos procesos con una mayor exactitud y que los datos del diseño sean transferibles a diseños de planta reales, lo que responde a las necesidades de los clientes de CENER.

Por todo lo expuesto, CENER contrató el uso de una licencia de Software con ASPEN TECHNOLOGY INC, de la que el Laboratorio de Hidrogeno ha venido haciendo uso durante años para la ejecución de las actuaciones vinculadas a su actividad dentro de la organización, de modo que se ha convertido en una pieza clave para sus operaciones de diseño y desarrollo. Esta experiencia de años le ha permitido maximizar la utilidad y eficacia del Software en sus operaciones, al haber acumulado un conocimiento profundo de sus funcionalidades. Así pues, abandonar este Software implicaría perder estas herramientas, lo que impactaría directamente en la eficiencia operativa de CENER.

Asimismo, cabe destacar que en la actualidad existen proyectos comerciales y proyectos de concurrencia competitiva en curso, para cuya ejecución resulta del todo necesario el empleo de dicho Software, con lo que CENER viene obligado a prorrogar la vigencia de la correspondiente licencia para cumplir con los compromisos contractuales asumidos con sus clientes y/o con sus socios de proyecto, ya que interrumpir su uso implicaría riesgos significativos para dichos proyectos, incluyendo retrasos y posibles contratiempos en la entrega de resultados.

A mayor abundamiento, interesa destacar que el Software objeto de licencia está protegido por derechos exclusivos de propiedad intelectual que pertenecen a ASPEN TECHNOLOGY INC, por lo que se hace necesario la contratación de dicho suministro a dicha empresa por ser el único proveedor capaz de suministrarlo.

En este orden de cosas, interesa traer a colación el art. 75.1.c) de la LFCP que contempla la posibilidad de utilizar un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación *“Cuando por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos exclusivos, el contrato solo pueda ser ejecutado por una empresa o profesional determinados.”*

Esta posibilidad está también prevista tanto en el artículo 32.2.b) iii) de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública como en el artículo 168.a.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Son numerosos los pronunciamientos de la Junta de Contratación Administrativa admitiendo el empleo de un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación por razones de exclusividad técnica que abocan al órgano contratante a encomendar el objeto del contrato a un único empresario y que sea innecesaria la licitación del contrato, ya que no existe posibilidad de promover la concurrencia. Por su evidente paralelismo con el supuesto que nos ocupa, pasamos a reproducir a continuación el Informe 2/2016, de 6 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya (Comisión Permanente) que dispone lo siguiente:



"El artículo 170 d del TRLCSP habilita la utilización del procedimiento negociado sin publicidad "cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado". Esta causa tiene su origen en el derecho comunitario en materia de contratación pública, en concreto, en el artículo 31.1 b de la Directiva 2004/18/CE y en el artículo 32.2 b de la Directiva 2014/24/UE –que mantiene la previsión y la regula con más concreción.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (de ahora en adelante, TJUE) este supuesto de utilización del procedimiento negociado debe ser objeto de una interpretación estricta y, en todo caso, su aplicación está sujeta a dos requisitos acumulativos, por una parte, que existan razones técnicas, artísticas o de derechos de exclusividad y, por otra parte, que estas razones hagan "absolutamente necesaria" la adjudicación del contrato a una empresa determinada.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado también se ha pronunciado respecto de esta causa habilitante de utilización del procedimiento negociado, entre otros, en el Informe 11/04, de 7 de junio, en el cual indica que el precepto que la prevé "no se refiere a la mera conveniencia u oportunidad" de adjudicar el contrato directamente a un empresario sino que, tajantemente, dispone que procederá cuando "sólo se pueda encomendar a un único empresario"; y en el Informe 52/06, de 11 de diciembre, en el cual señala que lo decisivo es que exista un único empresario a quien pueda encomendarse la ejecución del contrato, "siendo motivo indirecto y remoto que eso sea debido a su especificidad técnica, artística o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva".

Por lo tanto, la circunstancia esencial para aplicar el procedimiento negociado por la causa del artículo 170 d del TRLCSP es que objetivamente exista una única empresa o profesional capacitado para realizar la prestación objeto del contrato, ya sea por una razón técnica, artística o de derechos de exclusiva, de manera que sea innecesaria la licitación del contrato, ya que no existe posibilidad de promover la concurrencia.

(...)

En relación con este supuesto de utilización del procedimiento negociado sin publicidad, hay que tener en cuenta también que el considerando 50 de la Directiva 2014/24/UE establece que, por sus efectos perjudiciales sobre la competencia, se tiene que utilizar únicamente en circunstancias muy excepcionales; que las excepciones se tienen que limitar a los casos en que la publicación no sea posible, dado que "no generaría más competencia o mejores resultados de contratación, por ejemplo, porque objetivamente haya un operador económico que pueda ejecutar el contrato"; y que este es el caso de las obras de arte en las que la identidad del artista determina intrínsecamente el valor y el carácter únicos del mismo objeto artístico. Asimismo, determina que la exclusividad



también puede surgir por otros motivos, pero que “únicamente las situaciones de exclusividad objetiva pueden justificar el recurso al procedimiento negociado sin publicación”, y siempre que “no haya sido creada por el propio poder adjudicador con vistas al futuro procedimiento de contratación”; y que “los poderes adjudicadores que se acojan a esta excepción deben motivar por qué no existen otras alternativas, como por ejemplo la utilización de otros canales de distribución, incluso fuera del Estado miembro del poder adjudicador, o la toma en consideración de obras, suministros o servicios comparables desde el punto de vista funcional”

Además, este considerando 50 especifica que cuando la situación de exclusividad sea por razones técnicas, se tienen que definir y justificar rigurosamente para cada caso particular; que entre estas razones “hay que citar la práctica imposibilidad técnica que otro operador económico alcance los resultados necesarios, o la necesidad de utilizar conocimientos técnicos, herramientas o medios específicos que sólo estén a la disposición de un único operador económico”, y que “pueden derivarse razones técnicas de los requisitos específicos en materia de interoperabilidad o de seguridad que deban cumplirse con el fin de garantizar la idoneidad de las obras, suministros o servicios que vayan a contratarse”.

Por su parte, el pronunciamiento de la Junta de Contratación Administrativa en su informe de 30 de octubre de 2006 pone de manifiesto que:

“La única cuestión que se plantea en el presente expediente consiste en realizar una adecuada interpretación de la causa de utilización del procedimiento negociado cuando solo exista un contratista que pueda realizar el objeto del contrato, dado que si esto es así carece de sentido convocar una concurrencia imposible de producirse.

Con similar formula los artículos 141 b), 182 b) y 210 b) admiten la utilización del procedimiento negociado sin publicidad cuando por razones técnicas o artísticas o relacionadas con la protección de derechos exclusivos solo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario.”

La continuidad en el uso de este Software es la opción más sostenible y lógica para CENER, y no solo por una cuestión de comodidad, sino que se trata de una decisión estratégica: (i) para proteger los desarrollos efectuados por CENER hasta la fecha, (ii) para asegurar el cumplimiento de los estándares exigidos por sus clientes, (iii) para cumplir con las obligaciones contractuales asumidas por CENER en la ejecución de los proyectos en curso y (iv) por el impacto que tendría un cambio de software en términos de coste, tiempo y eficiencia. Y es que la migración a otro software implicaría un elevado coste derivado de la propia adquisición de nuevas licencias, de la formación del personal para adaptarse al nuevo sistema, del tiempo de transición necesario para alcanzar el nivel de eficacia actual con el Software de ASPEN TECHNOLOGY INC y de la inversión económica adicional para ajustar el nuevo software a las necesidades de CENER.

**CENER**CENTRO NACIONAL DE
ENERGÍAS RENOVABLES

En definitiva, CENER sólo puede optar por contratar el suministro de este Software a ASPEN TECHNOLOGY INC, que es el titular de los derechos de propiedad intelectual que lo protegen, por lo que es la única empresa legitimada para otorgar la licencia mencionada, lo que encaja en la excepción contemplada en el apartado 75.1.c) de la LFCP, y consecuentemente, procede tramitar tal contratación mediante la aplicación de un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación.

III. SOBRE EL IMPORTE DEL CONTRATO.

La renovación de la licencia del Software suministrado por ASPEN TECHNOLOGY INC, se lleva a cabo para los años 2026 y 2027, ascendiendo los importes a 27.000 USD y 27.810 USD respectivamente. Estas cantidades no superan el umbral comunitario, y en consecuencia, no procede la publicación de un anuncio en el “Diario Oficial de la Unión Europea” de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 LFCP.

IV. CONCLUSIONES.

En definitiva, entendemos que, desde un punto de vista normativo y conforme a la información técnica proporcionada por el Laboratorio de Hidrógeno del Departamento de Integración en Red de CENER, resulta posible y ajustado a Derecho dirigirse exclusivamente a ASPEN TECHNOLOGY INC para la prórroga del contrato de licencia del Software objeto del presente informe, mediante un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación al amparo del art. 75.1.c) de la LFCP.

En Sarriguren, a 4 de febrero de 2026

**CENER**CENTRO NACIONAL DE
ENERGÍAS RENOVABLES
FUNDACIÓN CENER

Elena Arbizu Jimeno
Directora Financiera

Doña Mónica Aguado
Directora del Departamento de Integración en Red

